



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCEORIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Periodo Anual de Sesiones 2021-2022



Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley N° 455/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Isabel Cortez Aguirre, que propone optimizar los servicios públicos esenciales, promover la actividad empresarial y garantizar los derechos de los trabajadores y trabajadoras contratados bajo regímenes de intermediación y tercerización laboral.

Proyecto de Ley N° 615/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Bernardo Quito Sarmiento, que propone prohibir la tercerización laboral con desplazamiento de trabajadores, deroga norma de tercerización y dispone medidas de igualdad laboral.

Proyecto de Ley N° 1713/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de los congresistas Patricia Chirinos Venegas y Alejandro Caveró Alva, que propone modificar la Ley 29245 que regula los servicios de tercerización.

Las iniciativas legislativas ingresaron en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

La CTSS, en su IV sesión descentralizada del 4 de julio 2022, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos 455/2021-CR, 615/2021-CR y 1713/2021-CR, con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Jorge Coayla Juárez, María Agüero Gutiérrez, Jorge Marticorena Mendoza, Alex Flores Ramírez y Bernardo Quito Sarmiento, el voto en contra de la congresista Tania Ramírez García y César Revilla Villanueva; y la abstención del congresista Luis Aragón Carreño. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **proyecto de ley 455/2021-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de octubre de 2021. Ingresó a la CTSS el 18 de octubre de 2021 para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora, siendo la segunda la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El **proyecto de ley 615/2021-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 3 de noviembre de 2021. Ingresó a la CTSS el 8 de noviembre de 2021 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

El **proyecto de Ley N° 1713/2021-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 11 de abril de 2022. Ingresó a la CTSS el 13 de abril siguiente como única comisión dictaminadora.

Al respecto, la CTSS ha verificado que ambos proyectos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como son la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuentan con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes, que apoyan las propuestas.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El **proyecto de Ley 455/2021-CR** se compone de 10 artículos y 2 disposiciones complementarias. El primer artículo plantea el objeto de la ley, cual es, optimizar la prestación de los servicios entre empresas y entidades públicas, promover la productividad empresarial y garantizar la protección de los trabajadores y trabajadoras que se rigen bajo la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. El segundo dispone prohibir la tercerización en empresas o entidades públicas encargadas de brindar servicios esenciales, mientras que en el tercero se hace la prohibición de la tercerización e intermediación para actividades principales.

En el cuarto artículo se introduce la modificación del artículo 3 de la Ley N° 27626, mientras que en el quinto se hace lo propio con los artículos 2 y 3 de la ya mencionada Ley N° 29245. El sexto artículo establece cuatro supuestos a partir de los cuales se considerará que existe un vínculo contractual con la empresa usuaria en el marco de la Ley N° 27626 y Ley N° 29245. Esto tiene incidencia en el séptimo artículo, el cual se refiere al tránsito laboral, al disponer que en caso de incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en el sexto, la empresa usuaria reconocerá la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado y los beneficios adquiridos a través de la celebración de convenios colectivos que le sean aplicables al trabajador. En el octavo se modifica el artículo 7° de la Ley N° 29245, incorporándose dos numerales; en el siguiente dispositivo se incorpora un artículo a la Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, Decreto Legislativo N.° 892.

Finalmente, en el artículo 10 los artículos 3, 5, 9, 12, 43, 45 y 55 del Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Ley N° 25593, son objetos de modificaciones diversas. Por último, en las disposiciones complementarias se dispone la aplicación inmediata de la norma para el caso de los

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

trabajadores contratados directa o indirectamente para prestar servicios de tercerización o intermediación y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley presten servicios para la actividad principal de las empresas, quienes serán incorporados en la planilla de esta última. Asimismo, se le faculta a la Sunafil de un conjunto de facultades de fiscalización encaminadas a asegurar el cumplimiento de la norma en mención.

El **proyecto de ley 615/2021-CR** se conforma de cinco artículos y una disposición complementaria final. En el primero se declara el objeto del proyecto, cual es, prohibir la tercerización laboral con desplazamiento de trabajadores, derogar normas de tercerización y disponer medidas de igualdad laboral para los trabajadores de las empresas tercerizadoras. Seguidamente, se prohíbe en específico la tercerización de servicios con desplazamiento de trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de la empresa principal; se exceptúan los casos de desplazamiento esporádico que no superen el tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización para ejecutar actividades no principales. En el tercero, se deroga la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, el Decreto Legislativo N° 1038, Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y normas conexas. En el artículo cuarto se proponen medidas de igualdad laboral y en el quinto se considera como muy grave el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y se prevé la acción de la Sunafil.

El **proyecto de Ley N° 1713/2021-CR** se compone de un solo artículo, en el cual establece modificar el artículo 2 de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. La modificación consiste en definir lo que son las actividades especializadas y las obras; junto a ello, permite que las actividades que forman parte del núcleo de un negocio puedan ser objeto de tercerización.

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

3.1 OPINIONES SOLICITADAS

Sobre el PL 455/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha	Respuesta
Ministerio de Energía y Minas	00439-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Superintendencia Nacional de la Superintendencia de Fiscalización Laboral	00438-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	00437-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	Oficio N° 0378-2022-MTPE/1, del 8 de abril de 2022
Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú	00449-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Federación de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado	00448-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Asociación de empresas de	00447-2021-	30 de octubre de	Carta del 30 de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Trabajo Temporal y del Perú y Tercerización	2022/CTSS-CR	2021	noviembre de 2021
Centro de Derechos y Desarrollo	00446-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú	00445-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Central Autónoma de Trabajadores del Perú	00444-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	Oficio 213-2021-SE-CATP, del 22 de noviembre de 2021
Central de Trabajadores del Perú-CTP	00443-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Central Unitaria de Trabajadores del Perú-CUT	00442-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP	00441-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas	00440-2021-2022/CTSS-CR	30 de octubre de 2021	Carta CONFIEP VPE-025 /2022 del 7 de febrero de 2022,

Sobre el proyecto de ley 615/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha	Respuesta
SUNAFIL	00563-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
SERVIR	00562-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
PCM	00561-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	Informe D001709-2021-PCM-OGAJ 6 de diciembre de 2021
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo	00560-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	Oficio 0257-2022-MTPE/1, del 2 de marzo de 2022
Ministro de Economía y Finanzas	00559-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
Central Unitaria de Trabajadores del Perú	00558-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
Confederación de Trabajadores del Perú	00557-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
CONFIEP	00556-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	Carta CONFIEP VPE-025 /2022 del 7 de febrero de 2022
CGTP	00555-2021-2022/CTSS-CR	19 de noviembre de 2021	
Central Autónoma	00554-2021-	19 de noviembre	



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

de Trabajadores del Perú	2022/CTSS-CR	de 2021	
Sindicato de Obreros Mineros Shougang Hierro Perú	00849-2021-2022/CTSS-CR	21 de diciembre de 2021	
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú	00848-2021-2022/CTSS-CR	21 de diciembre de 2021	

Sobre el proyecto de ley 1713/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha	Respuesta
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo	1941-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Ministro de Economía y Finanzas	1942-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Sunafil	1943-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Central Unitaria de Trabajadores del Perú	1948-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Confederación de Trabajadores del Perú	1947-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
CONFIEP	1946-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
CGTP	1945-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Central Autónoma de Trabajadores del Perú	1944-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	
Asociación de empresas de Trabajo Temporal y del Perú y Tercerización ¹	1949-2021-2022/CTSS-CR	25 de abril de 2022	

¹ Oficio 1999-2021-2022/CTSS-CR, enviado en físico.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

3.2 OPINIONES RECIBIDAS

3.2.1 Sobre el PL 455/2021-CR

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)

A través de diversas oficinas y organismos técnicos especializados, el MTPE ha emitido opiniones que van desde declarar la no viabilidad del proyecto hasta considerar que es viable con observaciones.

- A) **SUNAFIL:** opina la no viabilidad del proyecto en lo que respecta a los aspectos propuestos en el artículo 3 y la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo, relacionados con la calificación de las infracciones y, en particular, con la habilitación de la SUNAFIL para la fiscalización de los regímenes laborales de contratación administrativa de servicios (CAS) y el correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- B) **Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización laboral e Inspección del Trabajo:** concluye que el proyecto resulta no viable. Precisan que la propuesta recogida tanto en el artículo 3 (lo relativo a la inspección del trabajo) y el primer párrafo de la 2da disposición complementaria final de la propuesta resultarían contrarias al régimen de infracciones y sanciones que regula la Ley N° 28806 y su norma reglamentaria.
- C) **Dirección General de Trabajo:** consideran que regular una prohibición de la tercerización supone, en realidad, derogar la Ley N° 29245 y normas complementarias. La propuesta del legislador debería consistir, más bien, en una restricción en el ámbito de aplicación de la tercerización de modo que la prohibición opere sobre el *core business* de la empresa o actividades neurálgicas de esta. En cuanto a la prohibición referida al supuesto de servicios temporales del artículo 3 del proyecto de ley, debe recordarse que este procede ante supuestos excepcionales y bajo el límite contemplado en la Ley No. 27626 por lo que una prohibición de este esquema de contratación indirecta no resulta viable. Tampoco estiman viable la propuesta del legislador respecto a los supuestos de desnaturalización laboral que se proponen ya que estos no interfieren en los modos de ejecución de la intermediación laboral y tercerización de servicios. Por último, en cuanto a incorporar a los trabajadores desplazados en las utilidades de la empresa principal y que esta se ejecute a través de un fondo común, encontramos que esta guarda concordancia con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución que reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, así como otras formas de participación.
- D) **Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo:** consideran la propuesta como viable con comentarios. Sin embargo, tratándose de una propuesta con cambios normativos cuyo impacto implican no solo lo jurídico, sino lo económico y social, se requiere, en atención a los compromisos internacionales que promueven el diálogo social y la consulta tripartita, que la misma sea discutida en el marco del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

- E) **Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral:** sobre el artículo 10 se observa que guarda relación con la materia de modalidades formativas laborales, en cuanto los artículos a modificar de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, incorporarían a quienes realizan modalidades formativas laborales, como sujetos beneficiarios de las negociaciones colectivas, al igual que un trabajador, dándole un trato como si existiese una relación laboral, situación que resulta contraria a la naturaleza jurídico-legal de éstas y por la que se sugiere la exclusión de dichos artículos. En tal sentido, el proyecto, en cuanto este extremo, resulta viable con observaciones.

Todas estas observaciones han sido avaladas y recogidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la cual las ha resumido en las siguientes conclusiones del informe que acompaña el Oficio N° 0378-2022-MTPE/1 con el cual dicho sector emite su opinión sobre el proyecto.

CONFIEP

Tras resaltar que esta propuesta legislativa tiene que ser discutida en el seno del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo, como espacio tripartito por excelencia de diálogo socio-laboral. Se pronuncian negativamente contra el proyecto. Precisan que éste transgrede grave y desproporcionadamente el contenido esencial de la libertad de empresa, ya que vulnera la libertad de creación de empresa y acceso al mercado de quienes desean desarrollar actividades como prestadores de servicios integrales. Hace lo propio con la libertad de organización que tienen las empresas para definir o determinar las actividades principales o nucleares que es factible que su organización subcontrate, por razones operativas, de seguridad, competitividad, entre otras.

Luego atribuyen a la propuesta legislativa el no buscar orientar, estimular ni promover la libertad de empresa, contradiciendo su presunta intención. Por el contrario, aquélla apuesta por una opción altamente lesiva, que se traduce en la prohibición absoluta de: a) la creación de cierto tipo de empresas (prestadoras de servicios in situ con desplazamiento continuo); b) organizar a la empresa mediante la descentralización productiva de servicios in situ con desplazamiento continuo.

Añaden también que la definición de "actividades principales" y la prohibición de llevar a cabo dichas actividades que se plantea en la propuesta no concuerdan con la legislación del sector minero, que habilita expresamente a las empresas a tercerizar determinadas fases de su actividad productiva.

En términos globales, la Confiep manifiesta su preocupación por la posible aprobación del proyecto 455/2021-CR porque, resumen, contiene proposiciones que podrían considerarse inconstitucionales al vulnerar desproporcionadamente el derecho a la libertad de empresa, la libertad de trabajo, libertad de igualdad ante la ley y la libertad sindical. Asimismo, advierten que su implementación afectaría la continuidad laboral de 240 000 peruanos que actualmente trabajan para empresas tercerizadoras, necesarias en el proceso de reactivación económica que se está buscando desde todos los frentes y sectores del aparato estatal.

ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TERCERIZACIÓN Y TRABAJO TEMPORAL DEL PERÚ

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Hacen un análisis, artículo por artículo, del proyecto 415/2021.CR, el cual, estiman, afecta el derecho a la libertad empresa, el derecho a contratar y el principio de seguridad jurídica de los empleadores y que no toma en cuenta el Expediente 0013-2014/PI/TC del Tribunal Constitucional, donde se ratifica la constitucionalidad del actual esquema de tercerización de servicios para actividades principales. Demandan que se revise cuidadosamente la iniciativa y que se busquen otras soluciones para lograr los mismos objetivos.

En cuanto a que el proyecto prohíbe la tercerización de servicios públicos esenciales y actividades principales de todo empleador, consideran que dicha prohibición no toma en cuenta la naturaleza y ventajas que los procesos de descentralización productiva vienen teniendo en el mercado laboral peruano actual.

CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Esta central señala su adhesión al proyecto de ley, ya que desde hace 20 años, afirman, se ha debilitado la acción estatal en materia laboral, lo que ha generado desigualdad y discriminación, y de otro lado se ha producido excesos en los procesos de tercerización, donde los empresarios han optado por hacer un uso arbitrario e ilegal de esa herramienta en desmedro de los derechos laborales. Añaden que cuando ello se denuncia judicialmente, los procesos se corrompen y las sanciones no son efectivas.

3.2.2 Sobre el PL 615/2021-CR

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)

A través de diversas oficinas y organismos técnicos especializados (Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, Sunafil, Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización laboral e Inspección del Trabajo, Dirección General de Trabajo, Oficina General de Asesoría Jurídica), el MTPE ha emitido opiniones que van desde declarar la no viabilidad del proyecto hasta considerar que es viable con observaciones.

- A) **Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral:** señala que no es competente para emitir un pronunciamiento sobre el proyecto.
- B) **Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Sunafil:** se limita a decir que, de modificarse el marco normativo objeto de fiscalización, la Sunafil exigirá el cumplimiento de las nuevas disposiciones sustantivas reguladas sobre la materia.
- C) **Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunafil:** concluye que el proyecto resulta viable con comentarios en lo que respecta a las competencias de la inspección del trabajo.
- D) **Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización laboral e Inspección del Trabajo:** concluye que el proyecto resulta viable con observaciones. Así, observan que, en el supuesto que el trabajador sea incorporado a plazo indeterminado en la empresa principal, el incumplimiento a su derecho a recibir una remuneración igual a la que perciben los trabajadores de dicha empresa ya se



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

encuentra subsumido en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 25.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que sanciona cualquier discriminación directa o indirecta al trabajador por cualquier índole. Luego, en el artículo 5 del proyecto, sugieren que, en vez de hacer referencia a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, se refiera en términos generales a la "autoridad inspectiva del Trabajo", dado que las labores inspectivas la Sunafil las comparte con los gobiernos regionales. Por último, proponen una redacción alternativa a la disposición complementaria final del proyecto.

- E) **Dirección General de Trabajo:** se pronuncian en el sentido de que el proyecto es inviable.
- F) **Oficina General de Asesoría Jurídica:** tomando en cuenta las consideraciones técnicas de las direcciones del MTPE, dicha oficina estima que los artículos 1, 2, 3 y 4 el proyecto 615/2021-CR no resultan viables. Solo resultarían viables su artículo 5 y la única disposición complementaria.

CONFIEP

Este gremio empresarial mantiene una opinión negativa sobre este proyecto, el cual, en su punto de vista, contiene transgresiones constitucionales a los derechos de libertad de empresa y libertad de contratación, reconocidos en los artículos 2.14, 59 y 62 de la Constitución Política. Por un lado, transgrede el contenido esencial de la libertad de empresa, pues vulnera la libertad de creación de empresa y acceso al mercado de quienes desean desarrollar actividades como prestadores de servicios integrales, así como la libertad de organización que tienen las empresas para definir o determinar las actividades que es factible que su organización subcontrate, por razones operativas, de seguridad, competitividad, entre otras. Al igual que en el proyecto 455/2021-CR, el 615/2021-CR vulnera la libertad de contratación al establecer que la subcontratación de servicios in situ con desplazamiento continuo es una materia excluida de contratación, sin que se advierta que esta busca un fin ilícito o contravenga el orden público.

Además, el proyecto generaría una barrera de acceso al mercado para las nuevas empresas o agentes económicos que esperaban invertir en este tipo de negocios. Esto implicaría una grave transgresión al derecho de libertad de empresa reconocido en los artículos 2.14 y 59 de nuestra Constitución Política. De igual modo, al disponer que a partir de la entrada en vigencia de la norma los trabajadores desplazados contratados por las empresas tercerizadoras tendrán una relación laboral directa con la empresa principal, con plazo indeterminado y con la misma remuneración que los trabajadores de la empresa principal, ello obligaría a las empresas principales a asumir grandes costos que no habían considerado en la planificación de su negocio, poniéndose en riesgo su estabilidad financiera.

Por último, la Confiep termina sus observaciones advirtiendo que el esquema que se propone podría desincentivar el crecimiento de las empresas, ante las dificultades y costos que implica el contratar directamente trabajadores a plazo indeterminado para la ejecución de todas las actividades de la empresa, sin que esta pueda tercerizar sus actividades a través de una empresa contratista, tal como sucede en todos los demás países, lo cual podría restar competitividad al Perú.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

3.2.3 Sobre el PL 1713/2021-CR

Como se observa en la tercera tabla del acápite 3.1, la CTSS no ha recibido ninguna opinión en torno al proyecto 1713/2021-CR.

3.3 OPINIONES CIUDADANAS

3.3.1 Sobre el PL 455/2021-CR

Nombre	Fecha	Opinión
VANESSA CORTEZ	21/03/2022	Por qué tanta demora con este Proyecto de Ley, ya va cumplir medio año en "comisiones", más premura a sus impulsores.
JORGE LUIS MENDOZA HERRERA	22/12/2021	Quién no quiere tener un servicio público óptimo. Por otro lado es muy importante proteger los derechos laborales de muchos peruanos que son maltratados por simplemente ser terceros o contratados por terceros, eso no puede seguir sucediendo.
MARITZA SANCHEZ MONTERO	21/12/2021	Esa ley favorecerá a los trabajadores que son vulnerados en sus derechos
ELIZABETH SONIA SIMPE MENDIETA	10/11/2021	Arriba los trabajadores
LUZ MARIA CHAVEZ CORI	10/11/2021	Estoy de acuerdo

Sobre los proyectos 615/2021-CR y 1713/2021-CR no se han registrado opiniones ciudadanas.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Marco Nacional

- Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

- Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.
- Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Ley 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo.
- Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.
- Decreto Legislativo N° 1038, Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización
- Ley N° 31254, Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales.
- Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245.
- Decreto supremo N° 001-2022-TR, modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

4.2 Marco Internacional

- Ecuador, **Mandato Constituyente número 8**, por el que se eliminar la tercerización y la intermediación laboral.
- Colombia. **Ley N° 1429** del 2010 se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, artículo 63.
- **Recomendación 198 de la OIT**, que recomienda que la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo implica luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas.

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

5.1 ANÁLISIS TÉCNICO

La figura de la tercerización emerge en la década de los 90, globalización mediante, a medida que las empresas comenzaron a centrarse más en el ahorro de costos y en la búsqueda de eficiencia, dado el contexto cada vez más competitivo que exigían los mercados. Dicho esquema permitía externalizar aquellas funciones necesarias para gestionar una empresa, pero que no estaban relacionadas específicamente con el negocio principal, abriéndose la ruta por la cual las organizaciones se verían obligadas a subcontratar a otras empresas especializadas.

Entonces, a medida que en muchas empresas la carga laboral generaba costos, demoras y retrocesos en los procesos de gestión, comenzó a hacerse necesario tener que contratar empresas terceras a efectos de descongestionar la carga laboral y además disminuir costos de capital humano. Sin embargo, esto demandaba un marco normativo que lidiara con los problemas colaterales que estas nuevas modalidades traían consigo, pues muchas empresas vieron en ellas un recurso para disminuir sus costos y así evadir la responsabilidad



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

directa con el trabajador violando sus derechos².

Pero no solo ello. Se hizo moneda corriente advertir que los empleados que estaba contratados por las entidades tercerizadoras continuaban realizando la misma labor que las de un trabajador de la empresa principal, con el agravante que a los primeros no se les reconocía algunos derechos, sus remuneraciones eran mínimas y no había chance para el crecimiento y proyección en el ámbito laboral.

Esta situación obligó a expedir regulaciones y normas encaminadas a neutralizar decisiones arbitrarias que vulneraban los derechos laborales, en un contexto político donde las organizaciones sindicales se hallaban debilitadas y la legislación laboral hacía más permisible el despido y flexibilizaba las condiciones de permanencia y las exigencias de los contratos. El presente dictamen intenta responder a esta situación, que en el Perú especialmente sensible y relevante, merced al contexto de emergencia sanitaria y de dudas respecto de la recuperación del crecimiento económico nacional.

5.2 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En los últimos seis meses diversos asuntos vinculados al mundo del trabajo han venido adquiriendo actualidad y relevancia. Tal vez por las consecuencias económicas y sociales de la emergencia sanitaria, lo concerniente a la pérdida de empleos, el posible incremento de la remuneración mínima vital y la tercerización laboral han sido parte del debate público, en el que empresarios, dirigentes sindicales, laboralistas y políticos han intercambiado pareceres.

Para el caso de la tercerización, éste desató particular interés a partir de la publicación, en febrero de 2022, del Decreto Supremo 001-2022-TR, que modifica el Decreto Supremo 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29245, y el Decreto Legislativo 1038, que regulan los servicios de tercerización. Ahora bien, que el gobierno haya decidido emitir dicho dispositivo y que simultáneamente algunos legisladores hayan generado proyectos al respecto, ambos responden a una necesidad percibida de que la experiencia de la tercerización e intermediación en el Perú obliga a ciertos ajustes.

Por ejemplo, como lo señala Guevara Dávila³, si bien la Ley 29245 regula la tercerización en el Perú, esta no aborda de manera precisa si mediante esta figura es posible descentralizar o llegar a tercerizar una actividad de carácter nuclear, que corresponde a la razón de ser de la empresa. Esto ha tenido como consecuencia que las empresas recurran con frecuencia inusitada a la

² Guevara Dávila, José. *Tercerización y sus efectos en los derechos laborales del trabajador de la empresa Protemax S.R.L. - Surco, año 2018*. Tesis, Universidad César Vallejo, 2019. Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49233/Guevara_DJI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Guevara Dávila, José. *Tercerización y sus efectos en los derechos laborales del trabajador de la empresa Protemax S.R.L. - Surco, año 2018*. Tesis, Universidad César Vallejo, 2019. Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49233/Guevara_DJI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

tercerización, incluso para tercerizar sus actividades nucleares, lo que ha impulsado la proliferación de un gran número de empresas tercerizadoras, sin tomar en cuenta lo que la ley exige para ser considerada una de ellas, como es el equipamiento propio. Guevara añade que, si las empresas tercerizadoras no cumplen con los elementos exigidos, dicho mecanismo se convierte en una forma de abaratar los costos laborales, afectando los derechos de los trabajadores como por ejemplo en las utilidades, dado que, el monto que percibe un trabajador incluido en la planilla de la empresa usuaria no será igual al que percibe un trabajador de la empresa tercerizadora.

Situaciones como la señalada hacen necesaria la dación de regulaciones adicionales que complementen y entreguen precisión a las normas existentes sobre tercerización e intermediación.

Habría que preguntarse, también, qué tan descolocadas quedan las dos iniciativas objeto de este dictamen en razón de la publicación del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, que ya prohíbe la tercerización de las "actividades nucleares" de una empresa, así como abre la posibilidad de que los trabajadores de una empresa contratista, al haber sido desplazados hacia una actividad nuclear, puedan acceder a un vínculo laboral con la empresa principal desde el inicio del desplazamiento. Al respecto, el MTPE indica que el uso indiscriminado de esta herramienta estaría afectando los derechos de los trabajadores en el país, por lo que se habría hecho necesario restringir su aplicación.

Mención aparte amerita el proyecto 1713/2021-CR, iniciativa que modifica el artículo 2 de la ya referida Ley 29245, en el sentido de revisar o redefinir dos conceptos clave en la tercerización, como son los de "actividades especializadas" y "obra". Sin embargo, una revisión más exhaustiva de lo que se propone en dicha reformulación muestra que lo que se hace no es más que redundar en lo que ya estableció el mencionado Decreto supremo 001-2022-TR. Véase esto a través del siguiente cuadro comparativo:

Conceptos	DS 001-2022-TR	Proyecto de ley 1713
Actividades especializadas	Son actividades especializadas aquellas actividades vinculadas a la actividad principal de la empresa principal, que exigen un nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados.	Son actividades especializadas aquellas que exigen habilidades específicas o conocimientos técnicos, científicos o calificados.
Obra	Se entiende por obra la ejecución de un encargo concreto vinculado a la actividad principal de la empresa principal, debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora	Se entiende por obra la ejecución de un encargo debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Posibilidad de tercerizar núcleo del negocio	No: "Las actividades especializadas u obras, en el marco de la tercerización, no pueden tener por objeto el núcleo del negocio".	Sí: "Las actividades que forman parte del núcleo del negocio pueden ser objeto de tercerización siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos en la presente ley".
---	--	--

Se observa que las definiciones de actividades especializadas y obra son bastante semejantes, aunque aquellas del Decreto Supremo 001-2022-TR son algo más detalladas. En ese sentido, lo propuesto por el proyecto 1713 sería redundante en cuanto a que el mencionado decreto ya ha establecido las definiciones correspondientes en el marco de las competencias propias del MTPE, como es la que tiene que ver con la reglamentación de las leyes⁴, recordando que el Decreto Supremo 001-2022-TR está modificando otro decreto supremo (006-2008-TR), el cual reglamentaba la Ley 29245.

En cuanto a la posibilidad de tercerizar las actividades que forman parte del núcleo del negocio, el proyecto de ley considera que sí es posible realizarlo siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos en la Ley 29245. ¿Esta norma define dichos requisitos y características de las actividades que forman parte del núcleo del negocio? En realidad, dicho dispositivo no hace esas definiciones. Quien sí lo hace es el Decreto Supremo 006-2008-TR, que es una norma emanada de las competencias del MTPE en cuanto a su atributo de reglamentar las leyes.

¿Podría un proyecto de ley del Congreso modificar o torcer el reglamento de una ley, que es facultad del poder Ejecutivo? Por supuesto que no, si se toma en cuenta la ya referida Ley 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo, pero también el principio de competencia y la separación de poderes, los que se estarían vulnerando. En ese sentido, lo que propone el proyecto de ley 1713/2021-CR no solo sería redundante, sino que está yendo contra el principio de la separación de poderes, propias de la democracia representativa, régimen político que determina el Estado de derecho vigente.

Tampoco se toma en cuenta que la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece en su artículo 4 que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene las siguientes áreas programáticas de acción: a) Derechos fundamentales en el ámbito laboral...f) Intermediación y reconversión laboral. O sea, también es competencia temática que dicho ministerio reglamente una ley vinculada al asunto de la tercerización.

En conclusión, existiendo el DS 001-2022-TR que ya establece definiciones sobre lo que es la "actividad especializada" y "obra" como parte de las competencias que le corresponden al sector Trabajo, como es la de reglamentar las leyes, lo propuesto por el proyecto 1713/2021-CR estaría fuera de lugar.

5.3 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

⁴ De acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo, este tiene la función de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

De las opiniones recibidas, se distinguen alineamientos y agendas más o menos esperados provenientes de las posiciones ideológicas e intereses característicos de los diversos actores sociales y políticos consultados, en el entendido de que es legítimo y esperable que cada actor mantenga una postura específica e intente hacerla valer en la adopción de decisiones colectivas que se materializan en políticas públicas, normas, leyes, tratados, etc.).

Así, en el caso de los proyectos bajo análisis, se tiene que instituciones como la Confiep y la Asociación de empresas de tercerización y trabajo temporal del Perú opinen muy críticamente contra ellos, resaltando posibles riesgos e inconvenientes, tanto para la economía nacional como para las empresas de todo tamaño, en caso de que las iniciativas sean aprobadas. Ellos estiman que la tercerización y la intermediación laboral son beneficiosas tanto para empleadores como para trabajadores, la vinculan con el crecimiento económico, la libertad económica, la libertad de empresa y demás elementos que comulgan con su visión del mundo.

Lo mismo ocurre en el caso de las centrales sindicales, como la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, que, al contrario de las anteriores organizaciones empresariales, observan con simpatía una propuesta de ley que prohíbe o restringe la que la tercerización y la intermediación laboral, a la que relacionan con discriminación y desigualdad, abusos, arbitrariedades y atentados contra los derechos laborales. No se trata de descalificar la perspectiva pro empresarial como tampoco la óptica sindical, sino de ponderar ambas opiniones, recordando sus entendibles sesgos y rescatando lo que pueda contribuir a una mirada más técnica y balanceada en torno a las iniciativas legislativas bajo examen.

En cuanto a la opinión del Estado, en este caso, a través del MTPE, la posición predominante ha sido la de cuestionar ciertos artículos de los proyectos, declarando su inviabilidad, así como reconocer la pertinencia de algunos otros con ciertas observaciones. Sin embargo, se podría decir que, en un balance general, su punto de vista es mayormente crítico, sobre todo con el proyecto 615/2021-CR. Tratándose del sector especializado en asuntos laborales, sus argumentos han sido útiles en la elaboración de la propuesta de dictamen que la CTSS presenta aquí.

Para el caso del proyecto 455/2021-CR, el MTPE plantea una observación general al proyecto, en el sentido que "no resulta compatible con el esquema propuesto en el proyecto de ley, pretender modificar los requisitos de la tercerización, incorporar supuestos de desnaturalización laboral o participación de utilidades de los trabajadores desplazados a empresas principales si el objetivo de este proyecto es, en realidad, derogar la Ley N° 29245" (p. 8 del informe que acompaña al Oficio N° 0378-2022-MTPE/1). Tras esa observación general, el MTPE hace observaciones puntuales para varios de sus artículos, los cuales, si se acogen, restaría eficacia a dicha propuesta legislativa, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

DETALLE DE LAS OBSERVACIONES DEL MTPE AL PL 455/2021-CR

Proyecto 455/2021-CR	Reparos del MTPE	Postura de la CTSS
Artículo 1. Objetivo de la ley El objetivo de la presente ley es optimizar la prestación de los servicios entre empresas y entidades públicas, promover la productividad empresarial y garantizar la protección de los trabajadores y trabajadoras que se rigen bajo la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.	No tiene	Aunque el MTPE no presenta reparos, se puede prescindir de este artículo pues sus objetivos se muestran concretamente en los artículos siguientes, que son un conjunto de prohibiciones y modificaciones de las leyes 27626 y 29245.
Artículo 2. Prohibición de la tercerización e intermediación En ningún caso se permitirá realizar tercerización en empresas o entidades públicas encargadas de brindar servicios esenciales, los cuales están previstos en el artículo 83 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.	El proyecto 455/2021-CR no es viable en lo respectivo a eliminar la tercerización (artículos 2, 3, 4 y 5). El MTPE añade: "el proyecto de ley en sus artículos 2 y 3 prohíbe la tercerización y la intermediación en el ámbito de la actividad principal de la empresa usuaria."	La prohibición no se refiere a actividades principales, sino a servicios esenciales de empresas públicas. No se refiere a empresas privadas.
Artículo 3. Prohibición de la tercerización e intermediación para actividades principales Se encuentra prohibida la tercerización e intermediación para desarrollar actividades principales de la empresa usuaria o principal. El incumplimiento de esta prohibición implica la configuración de una relación laboral directa entre el trabajador y la empresa usuaria o principal desde el inicio de la prestación del servicio, y una falta grave pasible de multa por parte de SUNAFIL. Entiéndase por actividades principales aquellas que son consustanciales al giro del negocio de una empresa, aquellas en las que se aporta el valor agregado para el bien o servicio que ofrece y cuya interrupción afectaría esencialmente su funcionamiento y desarrollo. Comprende, de forma enunciativa, la exploración, explotación, transformación, producción, mantenimiento de la maquinaria o herramientas usadas en las actividades anteriormente señaladas, organización, administración, y/o comercialización de los bienes y servicios que ofrece la empresa	El MTPE sugiere al legislador evaluar la propuesta normativa a efectos de esclarecer el alcance de lo que se pretende prohibir respecto de las actividades principales de la empresa y lo que se espera modificar en la Ley N° 27626. También sugiere focalizar la restricción al núcleo del negocio de la empresa, tal como actualmente lo establece el Decreto Supremo N° 001-2022-TR.	Estando vigente el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, la observación del MTPE resulta pertinente, pues dicho decreto define y legisla lo que es el núcleo del negocio, donde precisamente se lo define como parte de la actividad principal de la empresa.
Artículo 6. Desnaturalización laboral En aquellos supuestos donde se establezca un	No es viable en lo respectivo a las causales de	La observación del MTPE parte de la pregunta: ¿Hasta qué punto la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

vínculo contractual en el marco de la Ley 27626 y Ley 29245, se considerará que existe un vínculo laboral con la empresa usuaria cuando sucedan los supuestos siguientes: i) no se haya establecido cláusulas contractuales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas que le prestan servicios bajo la Ley 27626 y Ley 29245. ii) ante la toma de conocimiento de la vulneración de derechos por parte de las empresas que le prestan servicios bajo la Ley 27626 y Ley 29245, la empresa usuaria no haya intercedido a fin de cesar con la vulneración de derechos laborales alegada. iii) la empresa usuaria vulnere los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, la cual podrá ser probada indistintamente a través de la Autoridad Administrativa o vía Judicial, optando el trabajador o trabajadora, la vía más favorable. iv) Cuando un trabajador, a través de distintas empresas tercerizadoras o de intermediación se servicios, preste servicios para la misma empresa principal o usuaria por más de tres (3) años continuos o discontinuos. Los presentes supuestos si bien forman parte de una lista, esta no es taxativa y se complementa con los supuestos previstos en normas conexas, que no se contrapongan a la presente normatividad.	desnaturalización y la regulación sobre tránsito laboral que propone el proyecto de ley (artículos 6 y 7). Consideran que "ninguna de esas causales evidencia un fraude a la ley, sino que son aspectos formales o de hecho que no implican un mal uso de una figura jurídica para esconder lo que en los hechos constituye un vínculo laboral". Añaden que "la vulneración de derechos individuales y/o colectivos no necesariamente está ligado a que la vinculación contractual de tercerización o intermediación se encuentra desnaturalizada, ya que puede ocurrir que una empresa tercerizadora incumpla con sus obligaciones como empleadora, en cuyo caso no parecería razonable que la empresa usuaria o principal siempre tenga que asumir las consecuencias de la desnaturalización de la intermediación o tercerización, sino que podrían evaluarse y reforzarse otras consecuencias más proporcionales a fin de no invalidar las intermediaciones o tercerizaciones que cumplan con los requisitos legales, como lo es la existencia y ejecución de carta fianzas y/o la responsabilidad solidaria. Por esas razones, dicho artículo es inviable".	empresa principal o usuaria tiene que asumir las consecuencias de cualquier acto administrativo o contractual que aparente constituir un mal uso de la tercerización o intermediación? De los 4 supuestos identificados por el proyecto, al menos dos tienen sentido suficiente como para atribuir a la empresa usuaria cierta responsabilidad que justifica la existencia de una desnaturalización laboral. Estos serían los supuestos iii) y iv). El iii) asume la vulneración de derechos como una causal de peso que amerita la existencia de un vínculo laboral con la empresa usuaria. Lo mismo en la causal iv), dado el tiempo acumulado de servicios del trabajador, indicativo de lo necesario de su aporte a la actividad de la empresa usuaria, generándose derechos que no se pueden desconocer. Tomando en cuenta que en nuestra legislación, la tercerización viene a ser una figura de carácter contractual, en este punto la CTSS recoge ambas causales.
--	--	--



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 7. Del tránsito laboral En caso de incurrir en cualquiera de los supuestos previamente mencionados, la empresa usuaria reconocerá la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado y los beneficios adquiridos a través de la celebración de convenios colectivos que le sean aplicables al trabajador o trabajadora. Asimismo, se respetará el salario, categoría y puesto de trabajo que desempeñaba; en caso contrario, se computará como período trabajado aquel desempeñado previamente a la configuración de la desnaturalización en caso de presentarse un supuesto de hostilidad laboral, despido injustificado y/o hostigamiento sexual. La tercerización o intermediación se considerará desnaturalizada y el periodo de inicio del vínculo laboral, se realizará desde el primer día de labores en la empresa tercerizadora o intermediaria. Siendo el pago de los retroactivos que se hayan devengado en dicho periodo, pagados en no más de 30 días de realizarse el tránsito laboral.	No es viable. En la línea argumentativa del reparo planteado al artículo 6 anterior, el 7 que regula el tránsito laboral también resulta inviable.	Se está redundando en lo dicho por el artículo 6, en lo correspondiente a reconocer la existencia de un vínculo laboral entre el trabajador y la empresa usuaria, por lo que el primer párrafo resulta innecesario.
Artículo 10. Modificación de los artículos 3, 5, 9, 12, 43, 45 y 55 del Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Ley 25593 Modifíquese los artículos 3, 9, 43, 45 y 55 del Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Ley N.º 25593, en los siguientes términos: "Artículo 3. La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedírsele hacerlo. El empleador está obligado a poner en conocimiento de todos los trabajadores, incluidas las personas en modalidad formativa y los trabajadores en régimen de tercerización e intermediación, la existencia de organizaciones sindicales con trabajadores o prestadores de servicios afiliados en la respectiva empresa. El Reglamento establece la forma y oportunidad en la que se realiza la referida comunicación." "Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación	No viable respecto a la incorporación de las modalidades formativas en el ámbito de aplicación de la negociación y los convenios colectivos. La Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral considera que la inclusión de las modalidades formativas resulta contraria a la naturaleza jurídico-legal, de estas y por la que se sugiere su exclusión de dichos artículos	A lo observado por el MTPE, hay que añadir que la Ley 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, no prevé ni establece mandato alguno que vincule a las personas en modalidad formativa con los sindicatos ni su posible afiliación. Tampoco hay mención alguna a la convención colectiva. Por ello, se acoge la observación de excluir esas menciones del artículo propuesto.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados, **incluidas las personas bajo modalidad formativa y los trabajadores bajo régimen de tercerización o intermediación en aspectos que se encuentren dentro del ámbito decisorio del empleador o empleadores emplazados.**

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados."

"Artículo 12. Para ser miembro de un sindicato se requiere:

a) **Prestar servicios en** la empresa, actividad, profesión, oficio, **grupo de empresa u otro ámbito**, según el tipo de sindicato.

b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.

c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Los trabajadores podrán afiliarse a un sindicato durante el período de prueba, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que durante dicho período les corresponde ejercer a las partes respecto a la relación laboral."

"Artículo 43. La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.

b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior o; si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

que regirán desde la fecha de su suscripción. c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo. g) En caso así se prevea expresamente o se desprenda de la naturaleza de lo acordado, puede ser de aplicación a las personas bajo modalidad formativa, a los trabajadores bajo régimen de tercerización o intermediación o a los prestadores de servicios con contratos no laborales incluidos bajo su ámbito de representación." "Artículo 45. Si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, el nivel será determinado a través del arbitraje regulado en el artículo 61 de la presente ley. Dentro de los criterios para determinar el nivel de negociación, el árbitro o tribunal arbitral tomarán en cuenta las características estructurales de la relación laboral y las dificultades especiales para negociar colectivamente en el caso concreto. De existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por acto administrativo ni por laudo arbitral. Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.		
---	--	--



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Podrán negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en una convención a nivel superior, que la reglamenten o que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa." "Artículo 55. A petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta. La información que ha de proporcionarse será determinada de común acuerdo entre las partes. De no haber acuerdo, la Autoridad de Trabajo precisará la información básica que deba ser facilitada para el mejor resultado de las negociaciones. En todos los casos, el empleador se encuentra obligado a entregar información sobre las planillas de remuneraciones de los trabajadores del ámbito negocial, del semestre anterior a la solicitud de información, incluida la información de los trabajadores de dirección y de confianza, personas bajo modalidad formativa, trabajadores en régimen de tercerización o intermediación, y prestadores de servicios bajo contratos civiles. Los trabajadores, sus representantes y asesores deberán guardar reserva absoluta sobre la información recibida, bajo apercibimiento de suspensión del derecho de información, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y acciones legales a que hubiere lugar."		
SEGUNDA. Facultades de fiscalización de SUNAFIL Modifíquese a la Ley General de Inspecciones e incorpórese como falta grave la tercerización e intermediación fraudulenta y aquella que pretenda operar en los supuestos de prohibición. Habilítase a SUNAFIL para efectos de la presente Ley, puedan fiscalizar también instituciones que tengan trabajadores bajo el régimen laboral N° 276 y CAS. En el marco de los procedimientos sancionadores que se realicen a consecuencia del incumplimiento de las conductas prohibidas por la presente Ley, el trabajador deberá ser notificado con cada una de las resoluciones del proceso	SUNAFIL y DGPPFLIT advierten que dicha disposición ya se encuentra contemplada en el inciso d) del numeral 53.3. del artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que establece que la resolución correspondiente debe ser notificada al administrado, al órgano o entidad que formuló la solicitud, a quien denunció la infracción, de ser el	Se plantea acoger esta observación, ya que se estaría interfiriendo en las facultades inspectivas de la SUNAFIL.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

	caso, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento, incluyendo, claro está, aquellos procedimientos relacionados con la materia objeto de comentario.	
--	---	--

DETALLE DE LAS OBSERVACIONES DEL MTPE AL PL 615/2021-CR

Proyecto 615/2021-CR	Reparos del MTPE	Postura de la CTSS
Artículo 1.- Objeto La presente ley tiene por objeto prohibir la tercerización laboral con desplazamiento de trabajadores, derogar normas de tercerización y disponer medidas de igualdad laboral para los trabajadores de las empresas tercerizadoras.	El desplazamiento continuo es propio de la tercerización laboral por lo que proponer su eliminación en el fondo implica eliminar dicha figura del marco legal. En consecuencia, las empresas no podrían organizar sus actividades empleando la tercerización. Añaden que resulta confuso que el legislador pretenda contar con la "tercerización de servicios con desplazamientos esporádicos", siempre que no superen el tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización para ejecutar actividades no principales; sin dar mayores alcances o disposiciones sobre esta figura. El MTPE no está de acuerdo con eliminar la figura de la tercerización laboral.	Aunque la tercerización e intermediación en el Perú han dado pie a situaciones que violentan los derechos laborales, ello no implica prohibirla totalmente. Sí cabe introducir restricciones y ajustar los aspectos sancionadores para hacer respetar tales derechos.
Artículo 2.- Prohibición de tercerización Prohíbese la tercerización de servicios con desplazamiento de trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de la empresa principal; salvo en los casos de desplazamiento esporádico que no superen el tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización para ejecutar actividades no	La Dirección Nacional de Trabajo (DNT) del MTPE no está de acuerdo con eliminar la figura de la tercerización laboral; no obstante, dicha Dirección considera que una medida adecuada es restringir la tercerización laboral, en concordancia con el DS 001-2022-TR.	Como en el punto anterior, cabe introducir restricciones y ajustar los aspectos sancionadores para hacer respetar tales derechos.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

principales.		
Artículo 3.- Derogatoria de normas de tercerización Derógase la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, el Decreto Legislativo N° 1038, Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y normas conexas.	No viable por las razones de las observaciones a los artículos 1 y 2.	En coherencia con los anterior, la CTSS valida la observación del MTPE.
Artículo 4.- Medidas de igualdad laboral 4.1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores desplazados contratados por las empresas tercerizadoras tienen una relación laboral directa con la empresa principal a plazo indeterminado. 4.2. Los trabajadores desplazados incorporados a la empresa principal tienen derecho a igual remuneración a la que vienen percibiendo los trabajadores de la empresa principal por igual o equivalente trabajo 4.3. Prohíbese la terminación del vínculo laboral que tenga como finalidad impedir el pase a planilla de la empresa principal o evadir el cumplimiento de la presente ley.	Si bien la DNT está de acuerdo con la existencia de medidas que permitan la igualdad laboral; sin perjuicio de ello, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo bajo análisis presumen la existencia de una desnaturalización o fraude, sin considerar que la tercerización se llevó a cabo bajo el marco legal vigente, el mismo que permitió ejecutar la prestación de servicios. Es por ello que sugiere al legislador evaluar esa eventualidad.	Si bien CTSS avala mantener el espíritu de la igualdad en las relaciones laborales, esta debe prevalecer más allá de posibles prohibiciones de la tercerización o de la intermediación.
Artículo 5.- Fiscalización laboral El incumplimiento de la prohibición establecida en la presente Ley o de las disposiciones de incorporación de trabajadores desplazados a la empresa principal, se considera como infracción muy grave a efectos de la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.	Observan que el incumplimiento a su derecho a percibir una remuneración igual al que vienen percibiendo los trabajadores de la empresa principal por igual o equivalente trabajo, ya se encuentra subsumido en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 25.17 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 0192006-TR, la cual sanciona la discriminación directa o indirecta al trabajador por cualquier índole, en materia de empleo u ocupación, referida —entre otras— a la retribución económica.	La CTSS acoge el señalamiento del MTPE
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	Sugieren la siguiente redacción alternativa:	



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Única. – El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la presente Ley, en un plazo de treinta (30) días.	"Disposición Complementaria Final Única. Las infracciones que resulten del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, se adecúan en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR.	
--	---	--

5.4 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO (ANÁLISIS DE IMPACTOS)

Las reformulaciones y añadidos introducidos por el presente dictamen no implican creación de puestos de trabajo ni suponen transferencias ni subvenciones que provengan de fuentes del tesoro público. En la medida que la fórmula legal propuesta aquí ha seguido el criterio derivado de las opiniones del MTPE, ello garantiza que los lineamientos consignados no incurran en gastos y costos que anulen los posibles beneficios.

De hecho, la opinión del MTPE ha versado sobre aspectos de contenido, como ya se ha consignado en las últimas dos tablas que dan cuenta de sus reparos. En ningún caso se han planteado observaciones que adviertan que las propuestas legislativas bajo análisis estén provocando forados presupuestarios o uso de recursos públicos que vayan más allá de los beneficios colectivos que se pretenden lograr introduciendo correctivos a las leyes que son objeto de modificaciones y añadidos.

Por tanto, el análisis costo-beneficio no se constituye en este caso como un criterio técnico relevante para ver aprobado o no el presente proyecto de ley, pues su propósito es asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral y la protección de los derechos laborales de los trabajadores en el contexto de la tercerización y la intermediación laboral, donde más bien las situaciones de dicho incumplimiento son los que generan costos colectivos que redundan tanto en la sociedad como en la economía y las relaciones que se establecen cotidianamente en el mundo laboral.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos de ley 455/2021-CR, 615/2021-CR y 1713/2021-CR, con el siguiente:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LAS LEYES 27626 Y 29245, ASÍ COMO EL DECRETO LEY 25593 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 892, A FIN DE REFORMULAR LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 1. Prohibición de la tercerización y de la intermediación en servicios esenciales del sector público

En ningún caso se permitirá realizar tercerización en empresas o entidades públicas encargadas de brindar servicios esenciales, los cuales están previstos en el artículo 83 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Artículo 2. Prohibición de la tercerización e intermediación para actividades principales

Se encuentra prohibida la tercerización e intermediación de las actividades principales de una empresa usuaria, sean estas públicas o privadas, entendiéndose por actividades principales:

- 2.1 Las actividades que son consustanciales al giro del negocio de una empresa.
- 2.2 Aquellas en las que se aporta el valor agregado para el bien o servicio que ofrece y cuya interrupción afectaría esencialmente su funcionamiento y desarrollo.
- 2.3 Aquellas que comprenden, de forma enunciativa, la exploración, explotación, transformación, producción, mantenimiento de la maquinaria o herramientas usadas en las actividades anteriormente señaladas, organización, administración, y/o comercialización de los bienes y servicios que ofrece la empresa.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

Modifíquese el artículo 3 de la Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, Ley 27626, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no podrán prestar servicios vinculados a desarrollar actividad principal de dicha empresa, salvo los supuestos previstos en el inciso 1 del artículo 11 de la presente ley.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 4. Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización, Ley 29245

Modifíquense los artículos 2 y 3 de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización, Ley 29245, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definición

Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación; no realicen ni directa, ni indirectamente las actividades principales de la empresa usuaria; y, tengan una pluralidad de clientes.

Constituyen elementos característicos de la tercerización, entre otros, el contar con el equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos fundamentales, y los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios

Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que **un tercero se haga cargo de una parte de los servicios de la empresa que no formen parte de su actividad principal.**

Artículo 5. Desnaturalización laboral

En aquellos supuestos donde se establezca un vínculo contractual en el marco de la Ley 27626 y la Ley 29245, se considerará que existe un vínculo laboral con la empresa usuaria cuando sucedan los supuestos siguientes:

5.1 La empresa usuaria vulnere los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, la cual podrá ser probada indistintamente a través de la autoridad administrativa o vía judicial, optando el trabajador o trabajadora por la vía más favorable.

5.2 Cuando un trabajador, a través de distintas empresas tercerizadoras o de intermediación de servicios, los preste a la misma empresa principal o usuaria por más de tres (3) años continuos o discontinuos.

Los presentes supuestos si bien forman parte de una lista, esta no es taxativa y se complementa con los supuestos previstos en normas conexas, que no se contrapongan a la presente normatividad.

Artículo 6. Del tránsito laboral

En los casos de tránsito laboral, se respetará el salario, categoría y puesto de trabajo que el trabajador desempeñaba; en caso contrario, se computará como período trabajado aquel

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

desempeñado previamente a la configuración de la desnaturalización si se presentase un supuesto de hostilidad laboral, despido injustificado y/o hostigamiento sexual.

El periodo de inicio del vínculo laboral se contabilizará desde el primer día de labores en la empresa tercerizadora o intermediaria, siendo el pago de los retroactivos que se hayan devengado en dicho periodo, abonados en no más de 30 días de realizarse el tránsito laboral.

Artículo 7. Incorporación de numerales al artículo 7 de la Ley 29245

Incorpórense los numerales 5) y 6) al artículo 7 de la Ley 29245, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Garantía de derechos laborales y sindicales

Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente:

5. Los trabajadores de la empresa tercerizadora tienen derecho a igual remuneración que los trabajadores de la empresa principal por trabajo igual o equivalente durante el tiempo que dure el desplazamiento. Asimismo, recibirán los mismos equipos de protección personal y medidas preventivas del personal de la empresa principal.

6. La empresa principal debe garantizar el desempeño de actividades sindicales de los trabajadores de la empresa tercerizadora o intermediaria, siendo parte de sus obligaciones, las siguientes:

- Permitir el ingreso al centro de trabajo de los delegados de sección o de planta, así como cualquier trabajador afiliado, previo aviso al empleador o a su representante, cuando las actividades sindicales se efectúen en horas de trabajo, las que se desarrollarán sin perturbar el funcionamiento normal de la empresa.
- Entrevistarse directamente con los representantes de los trabajadores y trabajadoras para tratar los problemas que se presenten en el centro de trabajo.
- Permitir las actividades de difusión y publicidad de los acuerdos sindicales.
- Respetar la licencia sindical de los trabajadores o trabajadoras que ejerzan cargos de dirigente sindical o delegado.
- Contar con medios de comunicación físicos o electrónicos cuando así lo solicite la organización sindical.
- Facilitar el uso en sus instalaciones de un ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades sindicales, siempre que ello sea posible y no afecte el funcionamiento del centro de trabajo.

Artículo 8. Incorporación de artículo al Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Incorpórese el artículo 2-A al Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los siguientes términos:

"Artículo 2-A. Participación de los trabajadores de empresas de tercerización de servicios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Los trabajadores que prestan servicios a una empresa usuaria a través de empresas tercerizadoras tienen derecho a participar de las utilidades de aquella. En caso que las utilidades de la empresa usuaria sean inferiores a las de la contratista, el trabajador las percibirá de esta. Para ello, las empresas contratistas y las usuarias deberán presentar una copia de sus declaraciones de impuesto a la renta ante el Ministerio de Trabajo y Empleo para que este pueda verificar qué empresa generó las mayores utilidades.

En caso corresponda a la empresa usuaria el pago de las utilidades, la empresa contratista deberá comunicar dentro del mes siguiente del término del ejercicio, los días real y efectivamente trabajados por el personal destacado y el monto de sus remuneraciones, para los efectos del respectivo cálculo.

El monto de la participación que corresponda a dichos trabajadores será entregado por la empresa principal a la empresa tercerizadora, la cual lo integrará a los que reciba de otras empresas principales a las que brinda servicios y a la participación generada por sus propias utilidades. El fondo de participación así constituido será distribuido entre sus trabajadores, según las reglas del artículo precedente.

La transferencia efectuada por la empresa usuaria constituye gasto deducible para ésta y no es renta imponible para la empresa de servicios".

Artículo 10. Modificación de los artículos 3, 9, 12, 43, 45 y 55 del Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Modifíquense los artículos 3, 9, 12, 43, 45 y 55 del Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, , en los siguientes términos:

"Artículo 3. La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedirse hacerlo.

El empleador está obligado a poner en conocimiento de todos los trabajadores, incluyendo a los trabajadores en régimen de tercerización e intermediación, la existencia de organizaciones sindicales con trabajadores o prestadores de servicios afiliados en la respectiva empresa. El reglamento establece la forma y oportunidad en la que se realiza la referida comunicación."

"Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados, incluidos los trabajadores bajo régimen de tercerización o intermediación en aspectos que se encuentren dentro del ámbito decisorio del empleador o empleadores emplazados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados."

"Artículo 12. Para ser miembro de un sindicato se requiere:

- a) Prestar servicios en la empresa, actividad, profesión, oficio, grupo de empresa u otro ámbito, según el tipo de sindicato.
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Los trabajadores podrán afiliarse a un sindicato durante el período de prueba, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que durante dicho período les corresponde ejercer a las partes respecto a la relación laboral."

"Artículo 43. La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

- a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior o; si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.
- c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.
- d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.
- e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares.
- f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo.
- g) En caso así se prevea expresamente o se desprenda de la naturaleza de lo acordado, la convención colectiva puede ser aplicable a los trabajadores bajo régimen de tercerización o intermediación o a los prestadores de servicios con contratos no laborales incluidos bajo su ámbito de representación."

"Artículo 45. Si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, el nivel será determinado a través del arbitraje regulado en el artículo 61 de la presente ley. Dentro de los criterios para determinar el nivel de negociación, el árbitro o tribunal arbitral tomarán en cuenta las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 455/2021-CR, 615/2021-CR Y 1713/2021-CR, QUE PROPONEN MODIFICAR LEYES Y DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL, A FIN DE OPTIMIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ESENCIALES Y PROMOVER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

características estructurales de la relación laboral y las dificultades especiales para negociar colectivamente en el caso concreto.

De existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por acto administrativo ni por laudo arbitral.

Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.

Podrán negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en una convención a nivel superior, que la reglamenten o que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa."

"Artículo 55. A petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

La información que ha de proporcionarse será determinada de común acuerdo entre las partes. De no haber acuerdo, la autoridad de trabajo precisará la información básica que debe ser facilitada para el mejor resultado de las negociaciones. En todos los casos, el empleador se encuentra obligado a entregar información sobre las planillas de remuneraciones de los trabajadores del ámbito negocial, del semestre anterior a la solicitud de información, incluida la información de los trabajadores de dirección y de confianza, los trabajadores en régimen de tercerización o intermediación y prestadores de servicios bajo contratos civiles.

Los trabajadores, sus representantes y asesores deberán guardar reserva absoluta sobre la información recibida, bajo apercibimiento de suspensión del derecho de información, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y acciones legales a que hubiere lugar."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aplicación inmediata

Los trabajadores contratados directa o indirectamente para prestar servicios de tercerización o intermediación y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley presten servicios para la actividad principal de las empresas, serán incorporados en la planilla de ésta.

Firmado digitalmente por:
FLORES RIVERA Alex-Randú
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022 17:19:01-0500

Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 2146023 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 12:18:37-0500

Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 18:34:28-0500

Dese cuenta
Sala de Comisiones Virtual
Lima, 4 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 17:21:24-0500

Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/07/2022 11:53:13-0500

Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 12:57:42-0500